



18

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PENAL
EXTRADICIÓN PASIVA N. 101-
LIMA ESTE**

Extradición pasiva simplificada

Sumilla. El reclamado, con la aquiescencia de su defensa, se sometió a la extradición simplificada o voluntaria.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: la solicitud de extradición pasiva (para cumplimiento de condena firme) formulada por las autoridades judiciales del Reino de España a la República del Perú, respecto del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE CARLOS PACHECO LAZO.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Mediante Oficio número cinco mil ochocientos noventa y nueve-dos mil dieciocho-SDG-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA¹, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, remitido por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, se pone a disposición al ciudadano peruano JORGE CARLOS PACHECO LAZO. Dicha intervención policial se efectuó en mérito a la orden de captura internacional impartida por las autoridades judiciales del Reino de España (Tribunal Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Madrid) por el delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de iniciales T. N. P. F.; conforme con la Notificación Roja Internacional emitida por la Interpol número A-ocho mil seiscientos cincuenta y ocho/diez-dos mil quince².

Segundo. El Sexto Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución del ocho

¹ Véase a folios cero uno.

² Véase a folios cero siete.

de mayo de dos mil dieciocho³, se avocó al conocimiento del presente proceso de extradición pasiva, y según nuestras normas procesales se señaló fecha para la realización de la audiencia de control de detención con fines de extradición para el día siguiente; no obstante, dicha audiencia se reprogramó para el diez del mismo mes y año.

2.1. En dicha audiencia, obrante a folios treinta y ocho, el imputado admitió tener conocimiento de los cargos formulados en su contra en el extranjero, luego aceptó acogerse a la extradición simplificada, la misma que fue ratificada por su defensa. Frente a ello, el juez aceptó el pedido y ordenó que se proceda conforme con lo previsto en el artículo quinientos veintitrés-A del NCPP y dejó sin efecto la detención preventiva decretada en contra del reclamado por el plazo de ochenta días. Finalmente, mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, de folios cincuenta y tres, se ordenó elevar los autos a esta instancia suprema para el pronunciamiento respectivo.

2.2. Finalmente, esta instancia suprema, mediante decreto del ocho de agosto último, se avocó al conocimiento del presente pedido de extradición. Examinada la causa, deliberada y votada en la fecha, corresponde pronunciar la resolución consultiva correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tercero. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en donde

³ Véase a folios treinta.

un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. Sin embargo, su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de lo establecido en el tratado respectivo y las normas sobre la materia establecidas en nuestro ordenamiento procesal.

Cuarto. Asimismo, el reclamado en cualquier estado del procedimiento de extradición puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia de pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley, conforme con lo establecido en el artículo quinientos veintitrés-A del NCPP.

Quinto. Las relaciones internacionales sobre extradición entre la República de Perú y el Reino de España se encuentran reguladas en el tratado respectivo, suscrito por ambos países el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, y aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número veinticinco mil trescientos cuarenta y siete, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, y –en lo pertinente– el procedimiento interno previsto en el Nuevo Código Procesal Penal.

Sexto. Según los hechos descritos en la orden de captura internacional y en la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil

catorce, expedida por la justicia española⁴, al reclamado JORGE CARLOS PACHECO LAZO se le condenó como autor del delito de abuso sexual, dado que se probó que en el mes de junio de dos mil ocho residía con su esposa y su hija menor de edad, esta última resulta ser la agraviada de iniciales T. N. P. F. En esas circunstancias, una noche del mes indicado, mientras la menor dormía en su cama, este, con el propósito de satisfacer su deseo sexual, procedió a bajarle el pantalón de pijama y parcialmente las bragas, para continuar realizando tocamientos en las nalgas de la menor, acto que cesó cuando la menor le solicitó ir a los servicios higiénicos. Poco tiempo después, y en el mismo año, el acusado aprovechó que se encontraban solos en la casa, previa insistencia logró que la menor acceda a ducharse juntos, para luego sentarla encima de él; no obstante, esta le reclamó que le estaba haciendo daño. Estos hechos se prolongaron hasta mayo de dos mil once, cuando aprovechó que se encontraba solo con la menor, luego de ducharse y vestirse únicamente con un calzoncillo, se dirigió a la habitación donde se encontraba acostada en la cama la menor, procedió a abrazarla y a realizarle tocamientos en sus pechos y piernas, mientras que le decía que la quería, situación que cesó frente a la resistencia de la menor. Cabe resaltar que dicha condena quedó firme por resolución del veintisiete de octubre de dos mil catorce (véase folios ochenta y tres).

6.1. En la legislación española, la conducta criminal del reclamado se subsume dentro del delito de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, previsto en el artículo ciento ochenta y tres punto uno del Código Penal Español.

6.2. Mientras que en la legislación nacional dichos hechos se subsumen dentro del delito de actos contra el pudor en menor de

⁴ Véase a folios setenta y tres.

edad, previsto y penado en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal. Con lo cual se cumple con el principio de la doble incriminación.

6.3. En cuanto a la prescripción de la pena, la sentencia adquirió firmeza el veintisiete de octubre de dos mil catorce, fecha desde la cual se cuenta el plazo de prescripción de la pena; por lo que a la fecha se encuentra vigente.

6.4. El ilícito imputado al extraditable es considerado como delito común, y no político, al encontrarse tipificado en la legislación penal ordinaria de ambos países.

Séptimo. El reclamado es de nacionalidad peruana; no obstante, residía en España cuando, según los cargos, delinquiró, y no consta que la nacionalidad pueda importar una situación de vulnerabilidad o discriminación en su enjuiciamiento en España, por lo que no corresponde desestimar la extradición por esta circunstancia.

Octavo. Como se ha precisado, el reclamado Pacheco Lazo, con la aquiescencia de su defensa, se sometió a la extradición simplificada o voluntaria, reconocida por el artículo quinientos veintitrés-A, del NCPP.

Por tanto, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación de la solicitud de extradición, cabe aprobarla sin más trámite. Se han cumplido los presupuestos materiales y formales que legitiman la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, declararon **PROCEDENTE** la extradición del ciudadano peruano JORGE CARLOS PACHECO LAZO, requerido para que cumpla su condena en el Reino de España, por el delito de



18

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 101-
LIMA ESTE**

abuso sexual en menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales T. N. P. F.; en consecuencia, **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, para los fines de ley. Hágase saber y notifíquese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/wpm